

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 084

Artículo Único.- Se reforma por modificación la fracción V del Artículo 3, el Artículo 51, las fracciones III y IV del Artículo 82 y la fracción IV del Artículo 83, y se adiciona una fracción V al Artículo 82; todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I a IV.-

V.- Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video vigilancia en el Estado de Nuevo León.

VI a XIX.-

Artículo 51.- Las empresas e instituciones que presten servicios de video vigilancia y seguridad privada, deberán coordinarse con la Secretaría y con las autoridades municipales competentes, en los términos que prevén este ordenamiento y la correspondiente Ley de la materia.

Artículo 82.-

I a II.-

III.- Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima canalizándolas a las autoridades de seguridad pública que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;

IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y

V.- Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Video Vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videogramaciones de conformidad, con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables a la materia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 83.-

I. a III

IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

V a VI.-

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de que entre en vigencia el presente Decreto, la Secretaría de Seguridad Pública, deberán realizarse los lineamientos o manuales de procedimiento respecto del Sistema de Video Vigilancia.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL